

INFORME DE LEGISLACIÓN COMPARADA

72 /2014-2015

LEGISLACIÓN Y REGISTRO CONTRA LA TRATA DE PERSONAS EN LATINOAMÉRICA

JOSÉ ALFONSO MARTÍN ESTEBAN CASTRO NIÑO
Especialista parlamentario

Lima, 24 de noviembre de 2014

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria ha elaborado, a través del Área de Servicios de Investigación, el informe de legislación comparada titulado «Legislación y registro de trata de personas en Latinoamérica».

La trata de personas es un delito que se manifiesta como una forma moderna de esclavitud. Todos los países están afectados por ella, ya sea como país de origen, tránsito o destino de las víctimas. Es por ello que los Estados y diversas organizaciones de la sociedad, buscan poner fin a este flagelo.

El presente informe ofrece una muestra comparativa de la información legal desarrollada por Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, México y Perú sobre la trata de personas y su registro, con el propósito de evidenciar los avances y aspectos relevantes desde sus respectiva normatividad.

Con el objetivo de brindar información actualizada a nuestros usuarios sobre el tema materia de estudio, se ha revisado fuentes bibliográficas relevantes de los países antes mencionados, así como su marco normativo vigente.

Así, se ha organizado la información en dos cuadros comparativos según el siguiente orden: el primero, contiene los convenios internacionales sobre trata de personas; y el segundo, es un cuadro comparativo sobre legislación de trata de personas y su registro en países de la región.

De esta manera el Área de Servicios de Investigación procura brindar información de utilidad para el cumplimiento de las funciones de los órganos parlamentarios encargados de realizar el estudio de la materia contenida en este informe.

Cuadro 1
Convenios internacionales sobre trata de personas

Convenio ¹	Artículo del Convenio	Descripción / Comentarios
<p>55/25. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional</p> <p>Adoptada en la 62 sesión plenaria de 15 de noviembre de 2000</p> <p>El anexo I contiene la Convención</p> <p>Firma del Perú: 14 de diciembre de 2000</p> <p>Ratificado por el Perú: 23 de enero de 2002</p>	<p>Artículo 1 Finalidad El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.</p> <p>Artículo 2 Definiciones Para los fines de la presente Convención:</p> <p>a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;</p> <p>b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;</p> <p>c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado</p>	<p>La Convención contra la delincuencia organizada transnacional es conocida también como Convención de Palermo. Fue aprobada en dicha ciudad italiana en el año 2000 conjuntamente con dos instrumentos adicionales: el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. La Convención es por tanto el documento del marco general para la sanción de los delitos desarrollados en sus dos protocolos.</p> <p>De esta manera, el artículo 2, enumera las definiciones operativas a los fines de la Convención, es decir las que permitirán comprender con exactitud los alcances de las disposiciones de la misma, de acuerdo a la técnica del Derecho Penal en general y del Derecho Penal Internacional, en particular.</p> <p>Dado que la trata de personas es un delito que requiere de la participación de varias personas, se pone énfasis en las definiciones de «grupo delictivo organizado» y «grupo estructurado»</p>

¹ El [Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena](#), adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949, sanciona en su artículo 1 a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.; y en su artículo 2, a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

	<p>fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;</p> <p>d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;</p> <p>e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;</p> <p>f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;</p> <p>g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;</p> <p>h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;</p> <p>i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;</p> <p>j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad</p>	<p>La definición de entrega vigilada, que se refiere a la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, con el conocimiento y supervisión de sus autoridades competentes, se aplica para dar seguimiento a dichas operaciones, con el fin de investigar delitos e identificar a las</p>
--	--	---

	<p>con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.</p> <p>Artículo 3 Ámbito de aplicación</p> <p>1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:</p> <p>a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y</p> <p>b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.</p> <p>2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:</p> <p>a) Se comete en más de un Estado;</p> <p>b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;</p> <p>c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o</p> <p>d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.</p> <p>Artículo 4 Protección de la soberanía</p> <p>1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.</p>	<p>personas involucradas en la comisión del delito de trata de personas, es delimitada en este artículo. Tiene en cuenta, por cierto, el carácter transnacional de dicha modalidad delictiva.</p> <p>El artículo 3 del presente Convenio, establece el ámbito espacial de su aplicabilidad. De esta forma, se tiene en cuenta la tipificación de los delitos con arreglo a los principios establecidos por ella; la gravedad de los mismos, cuando sean transnacionales, la participación de una organización delictiva.</p>
--	---	--

	<p>2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.</p> <p>Artículo 5 Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado</p> <p>1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:</p> <p>i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;</p> <p>ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:</p> <p>a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;</p> <p>b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;</p> <p>b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.</p> <p>2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.</p>	<p>Este artículo trata sobre la penalización de la participación de los grupos delictivos, esto porque dada la naturaleza del delito de trata de personas, se realiza eminentemente entre varias personas.</p> <p>Así, se sanciona el acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave, que persiga un beneficio económico o material y cuando así lo señale el ordenamiento interno del país que implique un acto cometido por uno de los agentes con el grupo.</p>
--	---	---

	<p>3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.</p>	<p>La conducta particular del agente, que participe en un grupo delictivo, con dolo y voluntad. La penalización incluye la participación en la organización del mismo.</p> <p>El inciso 3, dice que cuando el derecho interno de un país parte de la Convención, establezca la participación de un grupo delictivo, esta debe adecuarse a la inclusión de las conductas agravadas, con cargo a notificar al Secretario General de la ONU, durante el procedimiento de la aprobación del Convenio.</p>
<p>Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional</p>	<p>I. Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1 Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional</p> <p>1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.</p> <p>2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.</p>	<p>Conocido también como el Protocolo contra la trata de personas, es uno de dos Protocolos adoptados (el otro es el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire) para complementar la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional</p> <p>Este protocolo, declara en su preámbulo, que se necesita un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que comprenda medidas para prevenir, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de la trata de personas, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,.</p>

<p>Firma del Perú: 14 de diciembre de 2000</p> <p>Ratificado por el Perú: 23 de enero de 2002</p>	<p>3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.</p> <p>Artículo 2 Finalidad Los fines del presente Protocolo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines. <p>Artículo 3 Definiciones Para los fines del presente Protocolo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de 	<p>Expone además que debe tenerse en cuenta que aunque existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento de carácter universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas.</p> <p>Manifiesta su preocupación, porque de no contarse con un instrumento de esa naturaleza, las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas.</p> <p>Es por ello que expresa su convencimiento de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,</p> <p>Los fines del Protocolo, según el artículo 2, son la prevención y lucha contra el delito, con especial atención en los niños y las mujeres; la protección y ayuda a las víctimas y promover la cooperación entre Estados, en relación a la materia.</p> <p>El Protocolo hace una definición de trata de personas. Comprende una serie de conductas que van desde la a) captación, el traslado y la acogida de la víctima, mediante el empleo de la fuerza, engaño, abuso de posición o vulnerabilidad, o b) a la concesión o recepción</p>
---	---	---

	<p>explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;</p> <p>b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;</p> <p>c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;</p> <p>d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.</p> <p>Artículo 4 Ámbito de aplicación</p> <p>A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.</p> <p>Artículo 5 Penalización</p> <p>1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.</p> <p>2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:</p> <p>a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;</p> <p>b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y</p>	<p>de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; todo ello con fines de explotación.</p> <p>El concepto de explotación del Protocolo, incorpora como mínimo la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o análogas, la servidumbre o extracción de órganos.</p> <p>El consentimiento de la víctima, no se tomará en cuenta al momento de calificar el delito, cuando se hayan dado cualquiera de los medios descritos en el inciso a) de este artículo.</p> <p>Cuando la captación, transporte y acogida es realizada con un niño, se considera trata de personas, incluso en modalidades no incluidas en el inciso a)</p> <p>«Niño», para el presente Protocolo, es toda aquella persona menor de 18 años. La norma establece esta técnica legislativa de definición, con finalidad de tener un criterio mínimo y uniforme sobre uno de los sujetos pasivos, a fin sancionar de la manera más efectiva la comisión del delito.</p> <p>El ámbito aplicación general del presente Protocolo está dirigido a la prevención, investigación y penalización de la trata de personas. En cuanto a la aplicación espacial del presente protocolo, está orientado a delitos de carácter transnacional, con participación de un grupo delictivo organizado.</p>
--	--	---

	<p>c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.</p>	<p>En cuanto a la penalización, el artículo 5 del Protocolo, insta a los Estados parte a adoptar medidas normativas y de política penal en general necesarias para sancionar el delito de trata de personas.</p> <p>El apartado 2 expresa que los Estados parte, comprenderán la tentativa de comisión de los delitos tipificados, según el artículo 3.</p> <p>El inciso b), señala que se deberá comprender la categoría de «cómplice» en la comisión de los delitos tipificados y en el inciso c), indica que también a la organización o dirección de otras personas.</p>
--	--	--

Cuadro 2

Cuadro comparativo sobre legislación de trata de personas y su registro en países de la región

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
Argentina	<p>Ley 26.364</p> <p>Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas</p> <p>Publicación: 30 de abril de 2008</p>	<p>TITULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.</p> <p>Artículo 2.- Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción,</p>	<p>El objeto de la Ley argentina es la prevención y la sanción de la trata de personas. Así como la asistencia de sus víctimas.</p> <p>La Ley 26.364 sanciona dos formas de trata de personas. Una de ellas es la de personas mayores de 18 años. Para que se configure el delito, se exige el traslado del sujeto pasivo dentro fuera del país.</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
		<p>abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.</p> <p>Artículo 3.- Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.</p> <p>Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.</p> <p>El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.</p> <p>Artículo 4.- Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;</p> <p>b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;</p> <p>c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;</p> <p>d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o</p>	<p>La otra modalidad del delito, es cuando el agente pasivo es un menor de dieciocho años. Esta conducta incluye el ofrecimiento.</p> <p>Aun cuando no medien las circunstancias descritas en el primer párrafo, por el solo hecho de que la víctima sea un menor de 18 años, se considera una conducta tipo.</p> <p>El consentimiento del menor, no tiene efecto para la atenuación o no incriminación.</p> <p>La Ley argentina define la explotación a efectos de la figura de trata de personas. Incluye la extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
		<p>tejidos humanos.</p> <p>Artículo 5.- No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.</p> <p>Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.</p> <p>TITULO II DERECHOS DE LAS VICTIMAS</p> <p>ARTICULO 8º — Derecho a la privacidad y reserva de identidad. En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.</p> <p>Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.</p>	<p>El artículo 5 de norma establece la inimputabilidad de las víctimas por la comisión de cualquier ilícito resultado directo de la trata. Igual criterio se aplica en cuanto a las sanciones administrativas migratorias.</p> <p>El derecho de las víctimas a la privacidad y a la reserva de su identidad, es salvaguardada por el artículo 8. Al efecto se prohíbe la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial. Tampoco serán obligadas a tener un documento especial, ni a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.</p> <p>El derecho alcanza al proceso judicial, el que tendrá carácter de confidencial. Los funcionarios concernidos están en la obligación de preservar la identidad de las víctimas.</p>
Bolivia	<p>Ley 263</p> <p>Ley integral contra la trata y tráfico de personas</p> <p>Publicación: 1 de agosto de 2012</p>	<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto combatir la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de</p>	<p>El objeto de la Ley boliviana es combatir la trata de personas, garantizando el derecho de las víctimas, a través de la prevención, protección, persecución y sanción penal de</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
		<p>prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos. [...]</p> <p>Artículo 2.- (Fines) La presente Ley establece los siguientes fines: 1. Establecer medidas de prevención de delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.2. Implementar y consolidar políticas públicas de protección, atención y reintegración integral, para las víctimas de los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.3. Fortalecer la respuesta del sistema judicial penal contra los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.4. Promover y facilitar la cooperación nacional e internacional para alcanzar el objetivo establecido en la presente Ley.</p> <p>TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA INSTITUCIONAL CONTRA LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS, Y DELITOS CONEXOS</p> <p>CAPÍTULO II MECANISMOS DE PREVENCIÓN</p> <p>SECCIÓN IV ÁMBITO DE SEGURIDAD CIUDADANA</p> <p>...</p> <p>II. El Ministerio de Gobierno en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y otras entidades públicas y privadas a nivel nacional, departamental y municipal, crearán un sistema de información y estadísticas que permita el registro de datos sobre delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos. [...]</p> <p>TÍTULO III PERSECUCIÓN PENAL</p> <p>CAPÍTULO I DELITOS DE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS Y OTROS CONEXOS.</p>	<p>estos delitos.</p> <p>Los fines, según el artículo 2, son: la prevención de los delitos, implementar políticas públicas de protección, atención y reintegración de las víctimas, fortalecer el sistema jurisdiccional y facilitar la cooperación técnica al respecto.</p> <p>Según la Ley 263, el sistema de información y estadísticas del registro de datos sobre el delito de trata de personas y otros, del Ministerio de Gobierno en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y otras institucionales subnacionales; es considerado como un mecanismo de prevención contra los referidos delitos.</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
		<p>Artículo 4.- (Modificaciones al Código Penal). Se modifican los Artículos 178, 281 bis, 321, 321 bis y 323 bis del Código Penal, con el siguiente texto: [...]</p> <p>“Artículo 281 Bis. (Trata de Personas).</p> <p>I. Será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por si o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediare el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines:</p> <p>1. Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.3. Reducción a esclavitud o estado análogo.4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma deservidumbre.5. Servidumbre costumbrista.6. Explotación sexual comercial.7. Embarazo forzado.8. Turismo sexual.9. Guarda o adopción.10. Mendicidad forzada.11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas. 13. Empleo en actividades delictivas.14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas.</p> <p>II. La sanción se agravará en un tercio cuando:</p> <p>1. La autora o el autor, o partícipe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación</p>	<p>La Ley en referencia, tipifica el delito de trata de personas, como aquel que es cometido por engaño, intimidación, abuso del poder, uso de la fuerza o coacción, abuso de situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos; por si o por tercera persona, capte, traslade, prive de libertad, acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediare consentimiento de la víctima.</p> <p>Con cualquiera de los siguientes fines: venta o disposición del ser humano, con o sin fines de lucro, extracción de órganos, tejidos o fluidos humanos, esclavitud, explotación laboral, servidumbre, explotación sexual comercial, embarazo forzado, turismo sexual, adopción, mendicidad, matrimonio servil, reclutamiento, actividades delictivas, investigaciones biomédicas ilícitas.</p> <p>Los agravantes de la sanción son: el parentesco directo, personas en situación de deber de garante, condición de servidor público o profesional médico, utilización de drogas o armas, si la víctima es menor de</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
		<p>de la víctima.</p> <p>2. La autora o el autor sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o a fin.</p> <p>3. Se utilicen drogas, medicamentos o armas.</p> <p>III. La sanción será de quince (15) a veinte (20) años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, mujer embarazada, o el autor sea parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.</p> <p>IV. Si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato.”</p>	<p>edad, tiene discapacidad física o psíquica o sea mujer embarazada, se produzca lesión gravísima, se ponga en riesgo la vida o la seguridad de la víctima o el autor sea parte de una organización criminal.</p>
Colombia	<p>Ley 985 de 2005</p> <p>Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.</p> <p>Publicación: 29 de agosto 2005</p>	<p>CAPITULO I</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, tanto las residentes o trasladadas en el territorio nacional, como los colombianos en el exterior, y para fortalecer la acción del Estado frente a este delito.</p> <p>Artículo 2°. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios:</p> <p>1. El Estado tiene la obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometen, y ayudar y proteger a las víctimas de la misma.</p>	<p>Los fines de la Ley 985 de Colombia, son la adopción de medidas de prevención, protección y asistencia para garantizar los Derechos Humanos de las víctimas de la trata de personas y el fortalecimiento de la acción estatal.</p> <p>La ley colombiana se orientará bajo los principios de eficacia de la gestión del Estado para actuar con diligencia debida para prevenir, investigar y procesar a las víctimas de la trata de personas, para impedir la vulneración de sus los Derechos Humanos, respetando la Ley, dentro del marco de la cooperación con sectores organizados de la</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
		<p>2. La acción estatal en este campo tiene como propósito impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas.</p> <p>3. Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas.</p> <p>4. La presente ley será interpretada de manera coherente con la Ley 800 de 2003.</p> <p>5. La acción estatal contra la trata de personas propenderá, dentro del marco jurídico vigente, por el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.</p> <p>Artículo 3°. Trata de personas. El artículo 188A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 747 de 2002 y modificado por la Ley 890 de 2004, quedará así:</p> <p>"Artículo 188A. Trata de personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".</p> <p>"Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación".</p> <p>"El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de</p>	<p>sociedad.</p> <p>La Ley 985 tipifica el delito de trata de personas como el que se produce cuando el agente capte, traslade, acoja o reciba a una persona, en territorio nacional o destinada a su desplazamiento hacia el exterior, con fines de explotación.</p> <p>Por explotación, la ley entiende la obtención de provecho económico u otro beneficio para sí u otra persona del agente, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos forzados, servidumbre, esclavitud, mendicidad, turismo sexual, extracción de órganos u otras formas de explotación.</p> <p>El consentimiento de la víctima en este delito,</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
		<p>explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal".</p> <p>CAPITULO VII</p> <p>Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas</p> <p>Artículo 17. Definición y funcionamiento. El Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, características y dimensiones de la trata interna y externa en Colombia, que servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional.</p> <p>La Secretaría Técnica del Comité desarrollará, coordinará y mantendrá la operación del sistema de información. Para ello recogerá y sistematizará la información estadística que suministren las distintas entidades que integran el Comité, los resultados de las investigaciones académicas, sociales y criminológicas a las que se refiere el artículo 19 de esta ley, datos que serán actualizados permanentemente.</p> <p>Artículo 18. Suministro de información. La Secretaría Técnica diseñará un formulario dirigido a las instituciones que integran el Comité, con el fin de facilitar la recolección de datos.</p> <p>Las entidades y organismos del Estado que manejen información relacionada con la trata de personas deberán colaborar con la Secretaría Técnica, suministrándole los datos que esta requiera para el desarrollo del sistema de información a las que se refiere la presente disposición, que en ningún caso podrán referirse a asuntos de reserva</p>	<p>se tiene por no dado y no es eximente de responsabilidad.</p> <p>El Colombia existe el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas. Es un instrumento de acopio, procesamiento y análisis de información estadística y académica sobre el origen y características de la trata de personas en aquel país. Es un apoyo para la formulación de políticas y medición de resultados en la Estrategia Nacional.</p> <p>La Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas (artículo 13, Ley 985), que es el organismo consultivo y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano a través de la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, tiene entre sus funciones:</p> <p>a) el desarrollo, coordinación y operación del sistema de información estadística que le suministren las entidades que lo integran (artículo 14, Ley 985), y</p> <p>b) los resultados de las investigaciones académicas, sociales y criminológicas a las que se refiere el artículo 19 de esta ley, datos que serán actualizados permanentemente.</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
		<p>legal.</p> <p>Los datos suministrados a la Secretaría Técnica se podrán dar a conocer al público en resúmenes numéricos y estadísticos, que no incluyan datos personales de las víctimas y que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines discriminatorios o que pudiera amenazar los derechos a la vida y a la intimidad de las víctimas</p>	<p>Los datos suministrados a la Secretaría Técnica se podrán publicar, con el requisito de no consignar los datos personales de las víctimas y que tal información no induzca a obtener datos individuales que pudieran utilizarse con fines discriminatorios o que pudieran amenazar los derechos a la vida e intimidad.</p>
Costa Rica	<p>Ley 9095</p> <p>Ley contra la trata de personas y creación de la Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT)</p> <p>Publicación: 8 de febrero de 2013</p>	<p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 1 Fines Los fines de la presente ley son: a) Promover políticas públicas para el combate integral de la trata de personas. b) Propiciar la normativa necesaria para fortalecer la sanción de la trata de personas y sus actividades conexas. c) Definir un marco específico y complementario de protección y asistencia a las víctimas de trata de personas y sus dependientes. e) Impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de la trata de personas</p> <p>Artículo 5 Concepto de trata de personas Por trata de personas se entenderá el promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país o el desplazamiento, dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación o servidumbre, ya sea sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad forzada, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.</p>	<p>Los fines de la Ley 9095 son: el diseño de políticas públicas, normatividad, la protección y asistencia de las víctimas y la cooperación institucional en el tema de la trata de personas.</p> <p>El artículo 5, tipifica el delito de trata de personas como aquella conducta que consiste en la facilitación en el desplazamiento dentro o fuera del territorio nacional, de personas para que realicen actos de prostitución, explotación, servidumbre, sea sexual, laboral, matrimonio servil, mendicidad, adopción irregular y extracción ilegal de órganos.</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
		<p>Artículo 6 Concepto de actividades conexas Para efectos de esta ley son actividades conexas de la trata de personas: el embarazo forzado, la actividad de transporte, el arrendamiento, la posesión o la administración de casas de habitación y locales con fines de trata de personas, la demanda por parte del cliente explotador de los servicios realizados por la víctima, así como otras actividades que se deriven directamente de la trata de personas.</p> <p>CAPÍTULO VIII ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS</p> <p>Artículo 41 Derecho a la privacidad y reserva de identidad En ningún caso se dictarán normas o disposiciones administrativas que dispongan la inscripción de las personas víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial que las identifique expresamente como víctimas de trata de personas o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación. Asimismo, y según lo establecido en la presente ley, se hace extensivo el principio de confidencialidad a todos los medios de comunicación, para el adecuado manejo de los casos y la protección de las víctimas y los demás actores involucrados.</p>	<p>Este artículo define las actividades conexas del delito de trata de personas: embarazo forzado, transporte, arrendamiento, demanda de servicios realizados por la víctima y otras actividades directamente relacionadas con el delito.</p> <p>En el capítulo VIII sobre atención y protección a las víctimas, se legisla en el artículo 41, acerca el derecho a la privacidad y reserva de identidad de éstas. En este orden de ideas, se establece que en ningún caso, se legislará sobre la constitución de un registro especial que disponga la inscripción de las personas víctimas de la trata de personas. Tampoco se podrá normar sobre la obligación de la víctima para cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación. Igualmente, se hace extensivo el principio de confidencialidad a los medios de información, para el apropiado manejo de los casos y la protección de las víctimas y demás actores.</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
México	<p>Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos</p> <p>Publicada: 14 de junio de 2012</p> <p>Última reforma publicada DOF 19-03-2014</p>	<p>LIBRO PRIMERO DE LO SUSTANTIVO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I Generalidades Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es de orden público e interés social.</p> <p>Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales;</p> <p>II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;</p> <p>III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;</p> <p>IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y</p> <p>VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.</p> <p>[...]</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS</p>	<p>Entre las finalidades de la ley mexicana, destacan: establecer competencias para la prevención, investigación y sanción de los delitos de trata de personas, en coordinación con los gobiernos subnacionales; establecer los tipos penales y los procedimientos para su sanción; establecer mecanismos de tutela y reparar el daño a las víctimas.</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
		<p>CAPÍTULO II DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS</p> <p>Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.</p> <p>Se entenderá por explotación de una persona a:</p> <p>I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;</p> <p>II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;</p> <p>III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;</p> <p>IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;</p> <p>V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;</p> <p>VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;</p> <p>VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;</p> <p>VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;</p> <p>IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;</p> <p>X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos</p>	<p>El artículo 10 tipifica el delito de trata de personas como toda acción u omisión dolosa, para captar, transportar, alojar, retener o entregar, de una o varias personas, con la finalidad de explotación.</p> <p>El segundo párrafo de este artículo define a la explotación como el ejercicio de la esclavitud, servidumbre, prostitución, explotación laboral, mendicidad, utilización de personas menores para el delito, la adopción ilegal, el matrimonio forzoso, el tráfico de órganos, tejidos y células y la experimentación biomédica humanas.</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
		<p>vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.</p> <p>TÍTULO TERCERO FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO</p> <p>CAPÍTULO III De la Reglamentación del Programa [...]</p> <p>Artículo 118. Todos los procedimientos relacionados con la admisión de personas y las medidas adoptadas se mantendrán estrictamente confidenciales, incluyendo los documentos que se entreguen como justificantes o comprobantes deben ser tratados con este criterio, excepto mediante orden de la autoridad responsable del Programa Federal de Protección o por orden excepcional de tribunal competente.</p> <p>El Centro federal de Protección a Personas deberá contar con una base de datos independiente para el registro de sus operaciones, con el objeto de garantizar los más altos niveles de seguridad y confidencialidad, que deberá contar con la capacidad de rastrear e identificar cualquier intento no autorizado para extraer información del sistema, en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Para garantizar la confidencialidad, se establecerán medidas altamente profesionales para la selección y reclutamiento del personal del Centro, quien deberá cumplir con los más altos requisitos de certificación y de esa manera prevenir la divulgación de la información relacionada con las normas y procedimientos de trabajo, el</p>	<p>Entre las facultades y competencias de los gobiernos en México con respecto a la trata de personas, está la de la reglamentación. De esta forma el artículo 18, señala que todos los procedimientos relacionados con la admisión de personas y las medidas adoptadas se mantendrán estrictamente confidenciales, salvo disposición de la autoridad administrativa u orden judicial.</p> <p>El Centro federal de Protección de Personas deberá contar con una base de datos para el registro de sus operaciones, con un sistema de seguimiento que no permita su vulnerabilidad, lo que incluye una estricta selección de su personal.</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
		personal del programa, el paradero o la identidad de las víctimas y testigos de los delitos previstos en esta Ley.	
Perú	<p>Ley 30251 ²</p> <p>Ley que perfecciona la tipificación del delito de Trata de Personas</p> <p>Publicación: 21 de octubre de 2014</p>	<p>Artículo único. Modificación del artículo 153 del Código Penal</p> <p>Modifícase el artículo 153 del Código Penal en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 153.- Trata de personas</p> <p>1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.</p> <p>2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.</p> <p>3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso</p>	<p>El Código Penal peruano, modificado por el artículo 1 de la Ley 30251, señala que una conducta se subsume dentro del delito de trata de personas cuando el agente facilita la captación, transporte, acogida o retención de una persona, dentro del territorio de la República o para su traslado al exterior, Debe mediar el empleo de la violencia o amenaza, el abuso de una posición de poder o de garante, una situación de vulnerabilidad de la víctima o la concesión o recepción de pagos o beneficios.</p> <p>El inciso 2 señala que la explotación comprende la venta de menores de edad, la prostitución u otra forma de explotación sexual, esclavitud o prácticas análogas, mendicidad, trabajos forzados, servidumbre o para que le efectúen la extracción o tráfico de órganos o tejidos.</p> <p>En el inciso 3 se precisa que la sola captación, transporte y acogida de los menores de edad con fines de explotación, se considerará trata de personas.</p>

²La Ley contra el Crimen Organizado, [Ley 30077](#), en su artículo. 3, numeral. 3; es aplicable al Delito de Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
	<p data-bbox="472 890 589 916">Ley 28950</p> <p data-bbox="472 948 826 1002">Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes</p> <p data-bbox="472 1034 775 1088">Publicación: 16 de enero de 2007</p>	<p data-bbox="855 322 875 347">1.</p> <p data-bbox="855 373 1496 481">4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.</p> <p data-bbox="855 507 1496 590">5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor”.</p> <p data-bbox="855 813 1496 868">Artículo 153°-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas</p> <p data-bbox="855 871 1496 979">La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:</p> <ol data-bbox="855 983 1496 1337" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="855 983 1496 1034">1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública; <li data-bbox="855 1037 1496 1120">2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito; <li data-bbox="855 1123 1196 1149">3. Exista pluralidad de víctimas; <li data-bbox="855 1152 1496 1203">4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz; <li data-bbox="855 1206 1496 1315">5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar. <li data-bbox="855 1318 1384 1343">6. El hecho es cometido por dos o más personas. 	<p data-bbox="1523 322 2020 424">En el inciso 4, se considera nulo el consentimiento de la víctima mayor de edad, cuando el agente haya hecho uso de los medios descritos en el inciso 1</p> <p data-bbox="1523 427 2020 536">Finalmente, el inciso 5 sanciona con la misma pena del autor del delito de trata de personas, al agente que promueve, financia o facilita la comisión de este ilícito penal.</p> <p data-bbox="1523 813 2020 1203">Las formas agravadas de la pena del delito de trata de personas, están relacionadas con la calidad del agente, cuando éste es funcionario público, cuando pertenece a alguna institución tutelar, cuando las víctimas son más de una, cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho o es incapaz, cuando el pariente, cuando es cometido en banda o concierto, cuando se produce la muerte, lesión grave o se ponga en peligro la vida y seguridad del sujeto pasivo, cuando la víctima es menor de catorce años o padece una discapacidad y cuando el sujeto activo es parte de una organización criminal.</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
	Decreto Supremo 007-2008-IN	<p>La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima. 2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental. 3. El agente es parte de una organización criminal" <p>...</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES</p> <p>...</p> <p>TERCERA.- Prevención de la Trata de Personas y del Tráfico Ilícito de Migrantes</p> <p>El Estado directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil, promoverá y ejecutará medidas de prevención de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, así como sus factores de riesgo, sea considerando entre otras: investigación, capacitación, información y difusión. Estas medidas de prevención deberán considerar el enfoque de derechos humanos y de grupos vulnerables, así como el interés superior del niño.</p> <p>TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º.- Objeto. El presente Reglamento precisa los alcances de la Ley N° 28950, "Ley contra la Trata de personas y el Tráfico Ilícito</p>	<p>La tercera disposición complementaria de la Ley, señala que el Estado promoverá y ejecutará medidas de prevención de estos delitos, destacando entre otras la investigación, capacitación y difusión; mediante un enfoque que privilegie los Derechos Humanos y los principios de vulnerabilidad de las víctimas y el interés superior del Niño.</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
	<p>3 4 5</p> <p>Reglamento de la Ley 28950</p> <p>Aprueban Reglamento de la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes</p> <p>Publicación: 30 de noviembre de 2008</p>	<p>de Migrantes”, la que en adelante se denominará “la Ley”. Regula las medidas de prevención de estos delitos, sus factores de riesgo, la persecución de los agentes del delito, la protección y asistencia de víctimas, colaboradores, testigos, peritos y sus familiares directos dependientes, con el objeto de implementar y desarrollar por parte del Estado Peruano en coordinación con la sociedad civil y la cooperación internacional, las medidas previstas en la Ley. [...]</p> <p>TÍTULO II POLÍTICA INTEGRAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS</p> <p>Artículo 4º.- Atribuciones del Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas. Además de las funciones establecidas en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 002-2004-IN, el Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas propondrá al Poder Ejecutivo los lineamientos, políticas, planes y estrategias integrales contra la trata de personas, encargará a través de su Secretaría Técnica el seguimiento para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en lo referente a la prevención de los delitos previstos y sus factores de riesgo; así como la persecución de los agentes del delito, la asistencia y protección de víctimas, familiares directos dependientes, colaboradores, testigos y peritos.</p> <p>En este contexto, el Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de personas establecerá una estrategia de difusión, comunicación y capacitación destinada a posicionar la lucha contra la trata de personas como política de Estado, coordinando la sistematización de</p>	<p>El Decreto Supremo 0007-2008-IN, se expide de acuerdo con la sexta Disposición Final de la Ley 28950, Ley contra la trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, que ordena su reglamentación.</p> <p>En el considerando del Decreto en mención, se señala que la reglamentación permitirá contar con el marco normativo adecuado para afrontar la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, estableciendo las responsabilidades de las instituciones del Estado involucradas para promover y ejecutar medidas de prevención, observando el enfoque de Derechos Humanos y de grupos vulnerados; así como sus factores de riesgo, teniendo en cuenta la investigación, capacitación, información, y difusión.</p> <p>De esta forma el artículo 1 del Decreto</p>

³ La [Resolución Ministerial N° 1305-2013-IN-DGSD](#) contiene Protocolo para la atención y protección de víctimas y testigos del delito de trata de personas por parte de la Policía Nacional del Perú.

⁴ Mediante la [Resolución Ministerial N° 129-2007-IN-0105](#), se aprueba la Aprueban Directiva «Procedimientos para el ingreso, registro, consulta y reporte de datos del Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de personas y Afines (RETA)»

⁵ Por la [Resolución Ministerial N° 2570-2006-IN-0105](#), Institucionalizan el «Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y Afines (RETA)»

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
		<p>información delictiva en el Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de personas y Afines (RETA).</p> <p>TÍTULO III DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA</p> <p>CAPÍTULO II DE LA PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES</p> <p>Artículo 19°.- Identificación, investigación, derivación y registro de casos a través de la Policía Nacional del Perú. Las dependencias policiales a nivel nacional que tengan conocimiento de la presunta comisión de los delitos de trata de personas y tráfico ilícitos de migrantes, además de realizar las investigaciones respectivas, comunicarán el hecho a la Dirección de investigación Criminal y Apoyo a la Justicia de la Policía Nacional del Perú e ingresaran dicha información, bajo responsabilidad, al Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y Afines (RETA).</p> <p>Artículo 20°.- Registro sobre casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. El Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y afines (RETA) es administrada por la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia de la Policía Nacional del Perú y monitoreado por la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas. El Ministerio Público y el Poder Judicial implementarán</p>	<p>Supremo, dice que este regula las medidas de prevención, factores de riesgo, la persecución, la protección a asistencia de víctimas.</p> <p>El título II se refiere a la política integral contra la trata de personas. Así el artículo 4, señala que el Grupo de Trabajo Multisectorial será el encargado de proponer al Poder Ejecutivo las políticas contra la trata de personas, coordinando la sistematización de información delictiva en el Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de personas y Afines (RETA).</p> <p>El título tercero del Reglamento de la Ley, está referido a las acciones de prevención, persecución, protección y asistencia en casos de delitos de trata de personas. En su capítulo segundo, se tratan específicamente la persecución y sanción de dichos delitos. De esta manera el artículo 19, establece que las dependencias policiales que conozcan de</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
		<p>registros institucionales de los procesos por la comisión de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes los cuales deberán contener, como mínimo, el estado del proceso, la identidad de las víctimas y procesados, su situación jurídica, así como el distrito judicial de procedencia.</p> <p>CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN Y AISTENCIA A VÍCTIMAS, FAMILIARES DIRECTOS DEPENDIENTES, COLABORADORES, TESTIGOS Y PERITOS EN LA TRATA DE PERSONAS [...]</p> <p>Artículo 26°.- Entidades competentes. Las entidades competentes de la asistencia y protección a las víctimas de trata de personas, colaboradores, testigos, peritos y sus familiares directos dependientes son, principalmente, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio Público y el Poder Judicial. [...]</p> <p>Artículo 30.- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social es responsable de: [...]</p> <p>30.9. Implementar un registro de asistencia de niños, niñas, adolescentes y mujeres, víctimas del delito de trata de personas. [...]</p>	<p>la presunta comisión de los delitos de trata de personas, comunicarán de los hechos a la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia de la Policía Nacional, e ingresan dicha información, bajo responsabilidad, al Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y Afines -RETA-.</p> <p>El artículo 20 señala que el registro en mención, es administrado por la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia de la PNP y es monitoreado por la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas.</p> <p>Señala igualmente este artículo que el MP y el PJ pondrán en funcionamiento registros institucionales, los que deberán contener al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estado del proceso Identidad de las víctimas y procesados Situación jurídica de los concernidos Distrito judicial de origen. <p>El artículo 26, establece las diversas entidades del Estado que son competentes en la asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas, así como de colaboradores, testigos, peritos y familiares.</p>

País	Norma	Artículo de la Norma	Descripción/Comentarios
			En ese orden de ideas, el artículo 30, asigna la función al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, de poner en marcha un registro de asistencia de menores y mujeres, víctimas del delito de trata de personas.

COMENTARIOS FINALES

- El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, es el instrumento jurídico internacional de carácter multilateral más relevante sobre la materia y tiene como marco a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, México y Perú, legislan sobre la trata de personas en el ámbito de la defensa de los Derechos Humanos, la situación de vulnerabilidad de las víctimas y el interés prevalente del Niño.
- Los registros de trata de personas en Bolivia, Colombia, México y Perú se rigen por los principios de seguridad, confidencialidad e invulnerabilidad, para garantizar el derecho a la privacidad y reserva de identidad de las víctimas del delito.
- Sin embargo, algunas legislaciones como las de Argentina y Costa Rica consideran que el registro de víctimas de trata de personas no es compatible con el derecho a la privacidad y reserva de identidad de éstas, siendo entonces este concepto otra forma de asumir del principio de atención y protección de las víctimas.